

AUTO No. 0233 DE 2018
(06 de marzo)

"POR EL CUAL SE ORDENA VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A OTRO INVESTIGADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, acorde con lo establecido por la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de Verificación a queja de tala, en el corregimiento de Palomino, Jurisdicción del Municipio de Dibulla de fecha Mayo 25 de 2016 con Radicado Interno Nº 20163300168113, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El dia 24 de mayo de 2016, en atención al asunto nos desplazamos al corregimiento de Palomino donde verificamos evidencias de la tala, en una franja de unos cinco (5) metros de ancho por 100 metros aproximadamente de longitud, el número de árboles talados del bosque natural supera los veinte (20) individuos con alturas que oscilan entre 7 y 25 metros.

Entre las especies taladas se lograron identificar las siguientes:

- Guamo (*Inga spuria*)
- Balso (*Ochroma pyramidalis*)
- Almacigo (*Bursera simaruba*)
- Guarumo (*Cecropia obtusifolia*)
- Morito (*Maclura tinctoria*)
- Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)

También se observó en el área material de construcción acopiado, infraestructuras de hierro para el montaje de la torre de la antena, personal trabajando en la preparación del material de construcción y una guaya extendida a cierta altura por donde se desplaza una carrucha con material de construcción que requiere la instalación de las bases de la antena que está instalando la empresa Movistar.

Evidencias de la tala realizada para el montaje de la antena.



Tipo de Bosque intervenido, evidencia de la carrucha deslizándose en la guaya, material de construcción y partes de piezas de hierro para la infraestructura de la antena.



OBSERVACIÓN.

Coordenadas del sitio: 11° 14'37" N 73° 33'20" W

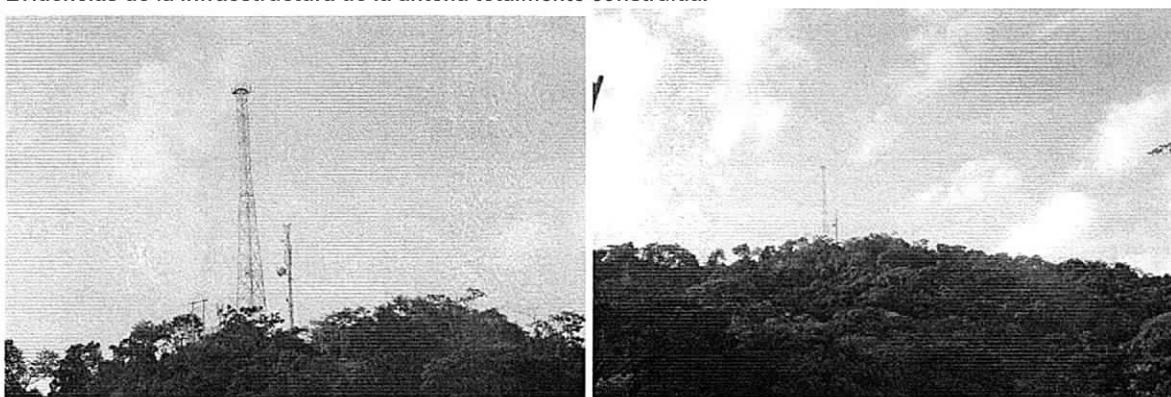
Que esta Corporación mediante Resolución 01234 del 10 de Junio de 2016, se le impuso a la Empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se dictaron otras disposiciones.

Que de acuerdo al ARTÍCULO 16 de la ley 1333 de 2009, en el cual señala lo siguiente. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, se remitió al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, mediante oficio con Radicado Interno N° 20163300175263 de fecha 05 de Agosto del corriente, para realizar una visita de inspección ocular al sitio objeto de la medida en aras de determinar si por parte de la Empresa que se le impuso la medida cumplió con esta y además cuantificar el impacto ambiental generado por la tala indiscriminada.

Que en cumplimiento al Radicado Interno N° 20163300175263, el funcionario comisionado en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 240 de fecha 28 de Septiembre de 2016 manifiesta lo que se describe a continuación:

El día 8 de agosto de 2016, en atención al asunto y de conformidad a oficio con radicado 20163300175263, fechado 5 de agosto de 2016, nos desplazamos nuevamente al corregimiento de Palomino donde verificamos que la empresa de comunicaciones Telefónica Movistar había terminado de realizar el montaje de la infraestructura de la antena, la cual se observó totalmente establecida y además habían retirado del sitio toda evidencia de elementos de construcción para la misma.

Evidencias de la infraestructura de la antena totalmente construida.



P fol 2

Las imágenes muestran el tipo de cobertura donde la empresa telefónica movistar estableció, el montaje de la antena.

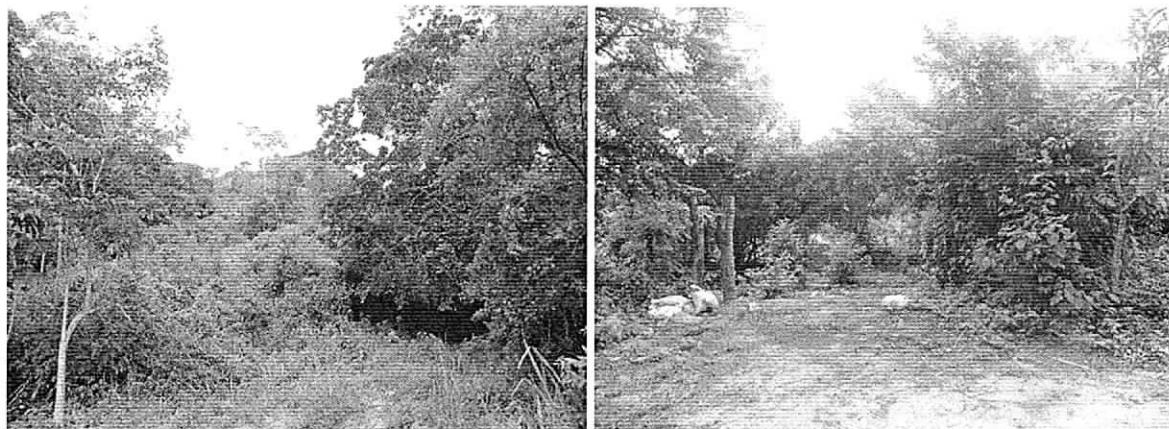


Foto Izquierda, sitio por donde se instaló la carrucha. Foto derecha, lugar donde realizaban la preparación y embarque del material de fundición (Concreto) que utilizaron para la fundición de las bases para el montaje de la antena y con la cual también transportaron las secciones metálicas para dicha infraestructura.



Foto izquierda, sitio donde anteriormente depositaron los materiales para la construcción de la antena, Foto derecha, muestra parte de la trocha donde la empresa movistar realizo la tala.

OBSERVACIÓN

Por lo anterior corroboramos que las especies taladas son las siguientes:

- Guamo (*Inga spuria*)
- Balso (*Ochroma pyramidale*)
- Almacigo (*Bursera simaruba*)
- Guarumo (*Cecropia obtucifolia*)
- Morito (*Maclura tinctoria*)
- Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)

Coordenadas del sitio: 11° 14'37" N 73° 33'20" W

Detalles dasométricos de las especies taladas por el montaje de la antena

Nombre Vulgar	Nombre científico	Altura Total (m)	Diámetro	Cantidad	Volumen Total (m ³)
Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	4	0,20	3	0,38
Morito	<i>Maclura tinctoria</i>	7	0,22	4	1,00
Guarumo	<i>Cecropia obtucifolia</i>	10	0,18	4	1,00
Almacigo	<i>Bursera simaruba</i>	12	0,30	3	2,5
Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	12	0,27	4	2,7
Guamo	<i>Inga spuria</i>	8	0,15	2	0,28
TOTAL				20	7,86

CONCEPTO

Realizada la visita ordenada en el oficio con radicado 20163300175263 de fecha 05 de agosto de 2016, donde se logró evidenciar que la Empresa Telefónica Movistar S.A. E.S.P., continuo el montaje de la infraestructura de la antena en el corregimiento de palomino en jurisdicción del Municipio de Dibulla, se concluye lo siguiente:

- Considerando que hubo violación de la normatividad ambiental, la Autoridad Ambiental debe continuar con el proceso sancionatorio adelantado a dicha empresa, teniendo en cuenta que esta desacato la medida preventiva donde le ordenaron suspender de inmediato, los trabajos que realizaba, referente al montaje de la antena evidenciada en esta segunda visita totalmente construida.

Teniendo en cuenta la afectación a la biodiversidad, perdida de especies arbóreas en bosque natural mediante acción de tala e intervención de la cobertura vegetal de especies arbóreas adultas y secundarias arbustivas menores que conforman el sotobosque, sin los debidos estudios técnicos que permitieran realizar la evaluación respectiva sobre la afectación al ecosistema para determinar la viabilidad del permiso de intervención de cobertura y los posibles impactos a los demás factores bióticos como: el desplazamiento de fauna y avifauna asociados al entorno durante el proceso de construcción de la obra, así como la perdida de los nichos ecológicos, refugio, hábitat y oferta alimenticia de los diferentes especímenes de fauna y avifauna que la empresa telefónica movistar, no tuvo en cuenta antes de realizar dicha tala;

Que, por lo anterior, mediante Auto No 01134 del 29 de septiembre de 2016, CORPOQUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., identificada con el Nit. No 830.122.566-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 01134 del 29 de septiembre de 2016 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 14 de octubre de 2016, tal como consta en el Oficio con radicado No. Rad: SAL-706 de fecha 11 de octubre de 2016.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 01134 del 29 de septiembre de 2016, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOQUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-706 de fecha 11 de octubre de 2016.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No 01134 del 29 de septiembre de 2016 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., según consta en el oficio radicado No. Rad: SAL-2012 de fecha 12 de junio de 2017, recibido en su lugar de destino el 16 de junio de 2017 acorde con la Guía Crédito No. 1138378394, expedida por la empresa Servientrega.

Que, de otro lado, mediante escrito radicado bajo el No. Rad: ENT-2272 del 22 de diciembre de 2016, el Doctor DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ FLOREZ, aduciendo obrar en nombre y representación de la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., presentó solicitud formal de levantamiento de medida preventiva de suspensión de obra o actividad decretada mediante Resolución No. 01224 de 2016.

Que el Director General de CORPOQUAJIRA mediante Oficio con radicado No. Rad: SAL-6 de fecha 03 de enero de 2017 dio respuesta al Doctor DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ FLOREZ en los siguientes términos:

1. Corpoguajira impuso medida preventiva en contra de la empresa MOVISTAR S.A. con el objeto de la no construcción de una antena de telecomunicaciones en las coordenadas geográficas 11° 14' 37" N 73°33'20" W, por la presunta tala indiscriminada de árboles para la realización del proyecto sin que hasta el momento se haya demostrado que las razones que fundamentaron su imposición han cesado.
2. La empresa INSTALCOM mediante múltiples oficios solicito a CORPOGUAJIRA el levantamiento de la medida preventiva sin que haya sido posible darle el tratamiento favorable o desfavorable por cuanto esta no acredito ante esta Corporación la calidad con la que actuaba dentro del proceso.
3. Mediante oficio presentado por su empresa ATC COMUNICACIONES SAS, manifiesta ser la propietaria del predio donde se construyó la antena de comunicaciones.
4. Mediante visita de seguimiento realizada a la medida preventiva impuesta se pudo constatar que se hizo caso omiso por parte de la empresa MOVISTAR, respecto a la no construcción de la antena hasta tanto no se aclararan los hechos por presuntas violaciones a normas ambientales.
5. CORPOGUAJIRA no impuso medida preventiva para evitar mantenimiento sobre antenas, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente al montaje de la antena por cuanto presuntamente se realizó tala de árboles sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, y al momento de su imposición no se encontraba construida la antena en mención razón por la cual el fin de la medida era evitar que el daño ambiental fuera mayor por lo tanto se ordenó la suspensión de las obras hasta tanto no cesaran las razones que dieron origen a esta.
6. ATC comunicaciones e INSTALCOM SAS, no acreditaron en el proceso la calidad con la que actuaban, por lo que el proceso continuara su curso en contra de la empresa MOVISTAR S.A E.S.P.
7. Los mantenimientos que deben hacerse a la antena no necesitan de permiso ambiental por lo que la empresa debe entrar a realizarlos para evitar perjuicios a la comunidad.

Bajo este orden de ideas se da respuesta a su comunicado manifestando que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01234 del 10 de junio de 2016, no cumplió con su fin por lo que el proceso sancionatorio ambiental continua su curso.

Que la Gerente Legal de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 830.122.566-1, por medio de escrito con radicado No. Rad: ENT-3550 del 10 de julio de 2017, se permitió aclarar lo siguiente:

1. En el año 2011 la empresa Telefónica Móviles Colombia (absorbida en junio de 2012 por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.) suscribió el contrato de compra venta No. C-0971 de 2011 por medio del cual vendió varias de sus torres de telecomunicaciones a la empresa American Tower Corporation (en adelante ATC), cuyo domicilio es la Carrera 7 No. 99-53 torre 2 piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Dentro de la infraestructura que se enajenó a nivel nacional a la empresa ATC del mencionado contrato, se encuentra la de Palomino, cuyas coordenadas son altitud 11, 244 longitud-73,5619.
3. De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito a esta Corporación, que en todo lo que tenga que ver con la antena del Corregimiento de Palomino, oficie a su actual propietario, es decir a la empresa ATC. Adicional a lo anterior se sirva expedir el acto administrativo correspondiente a fin de desvincular a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de la investigación ambiental iniciada en su contra.

Que de acuerdo con los supuestos fácticos puestos en conocimiento de este Despacho por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y teniendo en cuenta la solicitud formal de levantamiento de medida preventiva de suspensión de obra o actividad decretada mediante Resolución No. 01224 de 2016 formulada por la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., este Despacho encuentra méritos suficientes para vincular a esta al presente proceso sancionatorio ambiental.

Que en su debida oportunidad procesal este Despacho valorará los elementos probatorios que se incorporen al expediente de la presente investigación administrativa ambiental y se pronunciará sobre la solicitud de desvinculación formulada por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900377163-5, al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto No 01134 del 29 de septiembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Denegar la solicitud formulada por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. de que se le desvincule de la presente investigación ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. y al representante legal de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., o a sus apoderados debidamente constituidos, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los seis (06) días del mes de marzo de 2018.



FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca.
Revisó: J. Palomino.